

Recurso nº 579/2025
Resolución nº 064/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASMEDIC S.L.U., contra la Resolución del Gerente Adjunto de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 4 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado *“Adquisición de aparataje clínico y básculas con destino a los Centros Sanitarios dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud”*, número de expediente A/SUM-025275/2025, licitado por el SERMAS y en relación al Lote 3, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 7 de octubre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 11 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 105.585,32 euros y su plazo de duración será de dos meses desde la formalización del contrato.

A la presente licitación en el Lote 3 se presentaron 3 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo. - Con fecha 22 de diciembre de 2025, tuvo entrada en este Tribunal el recurso que nos ocupa, así como otro recurso interpuesto por la misma empresa contra el Lote 1 del contrato de *“Suministro de aparataje con destino a los centros dependientes de la gerencia asistencial de atención primaria del SERMAS”*, expediente A/SUM-033727/2025, (Recurso número 579/2025). Ambos recursos fueron interpuestos por la misma mercantil, contra distintos lotes de los citados expedientes de contratación tramitados por el mismo órgano de contratación y con similar objeto al tratarse en ambos casos de suministros médicos. Este Tribunal cometió el error material de considerar que ambos recursos impugnaban lotes diferentes pero del mismo expediente de contratación, procediendo a resolverlos acumulando ambos recursos

Con fecha 29 de enero de 2026, la Gerencia de Atención Primaria del SERMAS, advierte de dicho error, solicitando a este Tribunal aclaración sobre si se debe considerar resuelto el recurso interpuesto contra la adjudicación del Lote 3 del expediente A/SUM-025275/2025 Suministro para la adquisición de aparataje clínico y básculas con destino a los Centros Sanitarios dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud.

Advertido el error material cometido por este Tribunal y considerando que su subsanación no afectará en ningún caso al fondo de las resoluciones dictadas y al sentido de éstas, se procede a acordar dejar sin efecto la Resolución 32/2026 de 23 de enero acumulando ambos recursos y se procede a dictar resolución independiente respecto a cada recurso interpuesto.

Tercero. - Tras la tramitación de la licitación del expediente de contratación mencionado mediante procedimiento abierto simplificado, se procedió a la clasificación de las ofertas presentadas, resultando clasificada en primer lugar, respecto al Lote 3, la oferta de GALMEDICA.

Mediante Resolución del Gerente Adjunto de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 4 de diciembre de 2025, fueron adjudicado el Lote 3 a la citada empresa .

Con fecha 4 de diciembre, ASMEDIC S.L.U., solicitó al SERMAS el acceso al expediente para verificar las ofertas de los licitadores del Lote 3 del contrato que nos ocupa, siendo puesto a su disposición el expediente, el día 11 del mismo mes.

Tercero. - El 22 de diciembre de 2025, la representación legal de ASMEDIC, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación, en el que se solicita la anulación de la resolución de adjudicación del Lote 3 del citado contrato, por estimar que no cumple la oferta adjudicataria, las condiciones mínimas exigidas en el PPT.

El 7 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole

un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones la adjudicataria del citado Lote 3 GALMEDICA S.L, de las que se darán cuenta en el fundamento sexto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de los recursos.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación fue adoptada y publicada el 4 de diciembre de 2025, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 22 de diciembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

ASMEDIC basa su recurso en el incumplimiento de los requisitos técnicos de marcado y homologaciones que recoge el apartado 5 del PPT, respecto al producto que oferta la adjudicataria GALMEDICA .

En este caso la Báscula-Tallímetro ofertada por GALMEDICA es el modelo M320600-01. El modelo certificado (M320000-01) no coincide con el modelo ofertado (M320600-01), lo que impide verificar el cumplimiento normativo del producto adjudicado.

En consecuencia, a su juicio, se incumple el PPT y se vulnera el principio de igualdad y transparencia, generando una ventaja indebida frente a otros licitadores que sí han cumplido estrictamente con los requisitos.

Concluye que la oferta de la empresa GALMEDICA S.L. debió ser excluida por incumplir requisitos esenciales del PPT

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso y en oposición a lo alegado por la recurrente informa que, en la valoración de la báscula-tallímetro considera que es posible verificar el cumplimiento normativo del producto ofertado y que cumple la certificación exigida y que resulta válido y adecuado para cubrir las necesidades para las que se adquiere.

La interpretación que hace respecto a la valoración del producto, se basa en que la declaración de conformidad presentada, indica que se certifica el cumplimiento de la normativa para M320000 (S), M320000-01 (S) y M320000-01 (S), nomenclatura cuya (S) se corresponde a una serie, que tiene diversos modelos con cambios en la numeración según funciones internas o accesorios externos adicionales, por ejemplo, se observa que:

- La serie M320000 (S) es un producto que dispone solo de la base de la báscula M32XXXX.
- La serie M320000-01 (S) es un producto compuesto por dos partes, donde dentro de la serie M32XXXX (S) que hace referencia a la base de la báscula anteriormente mencionada y tiene una función adicional que viene representada por la parte final (-01), que hace referencia a la base con la columna alta, clásica o estándar.
- La serie M320000-02 (S) es un producto compuesto por dos partes, donde dentro de la serie M32XXXX (S) que hace referencia a la base de la báscula anteriormente mencionada y tiene una función adicional que viene representada por la parte final (-02), que hace referencia a la base con la columna corta o baja sin tallímetro.

Incluye el órgano de contratación en su informe al recurso , una copia de la declaración de conformidad y marcado CE para las basculas mencionadas.

El SERMAS informa a este Tribunal que la comisión técnica, dispone de catálogos de fabricantes y conoce los productos en profundidad, y no precisa de aclaraciones, pudiendo valorar cuestiones técnicas de equivalencias entre las series y entre los productos.

Por ejemplo, observa en referencia a la serie que, las básculas M32XXXX (M320000 y M320600) son exactamente el mismo producto y que repasando una por una las características de la serie difieren exclusivamente en una función de conversión de kilogramos a libras, aspecto, que según el órgano de contratación, no es necesario en su medio, puesto que la medición en libras, que es habitual en otros países, no es utilizada en España ni concretamente en los centros sanitarios de la Comunidad de Madrid a los que va destinado.

En este caso, se considera que el modelo M320600-01 ofertado de la serie M320000-01 (S) es válido para el uso para el que se requiere este tipo de báscula.

Reevaluando todo lo dicho, considera que la báscula ofertada posee el marcado CE y se encuentra certificada.

Añade el OC, que ASMEDIC alega la falta de certificación CE del producto que implica incumplimiento normativo grave en base a la ausencia de cumplimiento de las condiciones de extensión del Reglamento 2023/607, Reglamento 2023/607 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2023 por el que se modifican los Reglamentos (UE 2017/745 y (UE) 2017/46 en lo que respecta a las Disposiciones Transitorias relativas a determinados productos sanitarios y a productos sanitarios para diagnóstico in vitro, sin aportar ninguna documentación que avale tal afirmación y sin tener en cuenta que no ha sido solicitado ningún documento en los pliegos en referencia a ello. No aportando documentación o referencia alguna que avale su posición.

Es destacable que conociendo las fechas de extensión de la certificación hasta el 31 de diciembre de 2028 que recoge el Reglamento 2023/607 para estos productos, en los pliegos no se exige aportar ninguna documentación, que indique las fechas de extensión ya conocidas y publicadas en este Reglamento; simplemente se solicita, que el producto tenga certificado CE vigente y para ello se consideran las fechas del Reglamento 2023/607 en cuanto a su extensión, que transcribe del propio texto legal, por lo que en atención a la citada norma, se incide en que no se ha considerado en los pliegos la necesidad de aportar prueba documental alguna de la existencia de otro acuerdo entre fabricante y Organismo Notificado, sino que aplica la vigencia del marcado en base a las fechas de extensión del Reglamento considerando que ese producto ya fue certificado y no ha finalizado la plena implantación de los nuevos certificados

A mayor abundamiento, en la página 3 del certificado de extensión de TÜV NORD,

(Órgano Notificado), se constata que hace mención a la extensión no solo del marcado CE preexistente para la serie M320000, sino de todos los modelos posibles a los que aplica bajo su serie, como el que es objeto de este recurso especial (M320600-01) respecto al que, explícitamente tiene solicitada la extensión de la fecha de validez del marcado CE, lo que desmiente todas las afirmaciones en las que basa sus alegaciones ASMEDIC.

En conclusión, sin haber sido requerida prueba documental en relación a la extensión de la fecha de su certificación, se puede afirmar que en contra de lo que ASMEDIC indica en sus alegaciones, la báscula-tallímetro ofertada por GALMEDICA cuyo fabricante es ADE Germany GmbH cumple con todos los hitos legales exigidos por el artículo 120 del MDR:

- El Organismo Notificado confirma haber recibido la solicitud formal y haber firmado un acuerdo escrito con el fabricante fechado el 10 de septiembre de 2024.
- El Organismo Notificado (TÜV NORD) asume la responsabilidad de la vigilancia bajo la directiva anterior durante el periodo de transición.

3.- Alegaciones de los interesados.

La adjudicataria del lote 3 , GALMEDICA S.L., en su escrito de alegaciones manifiesta que deben analizarse los siguientes aspectos:

- **Error material:** *La referencia M320600-01 contenida en la ficha técnica es un mero error tipográfico. En todo momento, el producto ofertado y sobre el que versa toda la documentación técnica es el modelo M320000-01, el cual cumple escrupulosamente con todas las exigencias del PPT, incluida su clasificación como CLASE III y es el producto aportado como muestra.*
- **Prevalencia de la Declaración de Conformidad CE:** *La documentación aportada debe valorarse en su conjunto. La Declaración de Conformidad CE es el documento que acredita fehacientemente el cumplimiento de la normativa europea y las características esenciales del producto. En dicho documento, que prevalece sobre una ficha técnica a estos efectos, consta inequívocamente la referencia correcta (M320000-01) y su conformidad con la reglamentación exigida.*

- **Verificación por el Órgano de Contratación:** Como hecho de capital importancia, durante el procedimiento de licitación, el órgano técnico de contratación tuvo la oportunidad de realizar una verificación in situ del equipo ofertado, a través del análisis de la muestra del producto que fue entregada y que todavía obra en poder del órgano de contratación. En dicha comprobación física, se pudo constatar directamente en la etiqueta del fabricante que la referencia del producto era la correcta (M320000-01) y que este cumplía con todas las especificaciones técnicas requeridas, incluida su clasificación.

Asimismo, considera que corresponde a la recurrente acreditar los hechos en los que fundamenta su pretensión, cuestión que no trata en su recurso especial en materia de contratación; y considera, en cuanto a las alegaciones respecto a la clase de báscula-tallímetro y a sus características, que se basa el recurrente, solamente en conjeturas.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, el recurso se fundamenta en la verificación de si el producto del adjudicatario cumple con todas las condiciones de marcado y acreditación que la normativa europea exige a los productos sanitarios de la clase IIA.

En primer lugar, debemos recordar que el artículo 139.1 de la LCSP establece que la mera presentación de la oferta conlleva la aceptación íntegra de los pliegos de condiciones.

En este sentido debemos analizar el apartado 5 del PPT :

“Normativa General

- 1. Todo el material ofertado, que por su clasificación lo precise, tendrá Marcado CE Certificado por organismo notificado, de acuerdo, según aplique, con el reglamento UE 2017/745 por el que se regulan los productos sanitarios, y que estará vigente (Reglamento UE 2023/607).*
- 2. Todo el material ofertado que por su clasificación lo precise, tendrá Declaración de Conformidad del fabricante, donde se indique que sus productos son conformes con los requisitos esenciales que les resultan de aplicación.*
- 3. Cumplirá la Norma UNE-EN ISO 15223-1:2021 Productos sanitarios. Símbolos a utilizar con la información a suministrar por el fabricante. Parte 1: Requisitos generales*

(Norma europea EN ISO 15223-1:2021, Norma Internacional ISO 15223-1:2021) o equivalente, cuando sean de aplicación, en función del producto solicitado.

4. Se cumplirá el Capítulo V Comercialización y puesta en servicio del Real Decreto 192/2023, de 21 de marzo, en concreto en lo referente a los artículos 18 registro de comercialización y 19 identificación y trazabilidad de los productos durante el ámbito de aplicación si procediera, en función del producto solicitado.”

Según las manifestaciones efectuadas por el órgano de contratación y por los interesados, la báscula-tallímetro ofertada no corresponde con el catálogo público del fabricante.

Es criterio de este Tribunal que las fichas técnicas o certificados de los productos, serán aquellos que verdaderamente formen parte de la oferta y no otros que puedan consultarse en los catálogos públicos de los fabricantes o distribuidores.

Es necesario destacar en primer lugar que el recurrente no aporta prueba alguna sobre la falta de cumplimiento del apartado 5 del PPT sobre la báscula-tallímetro ofertada por GALMEDICA.

En este caso, cierto es que se ha producido un error tipográfico sobre el número de serie de la báscula objeto de contratación. Dicho error fue advertido por la Mesa de Contratación, quien a la vista de la Declaración de Conformidad CE del producto que prevalece sobre una ficha técnica y ante la evidencia del error tipográfico, corrigió de oficio de conformidad con el artículo 84 del RD 1098/2001 Reglamento a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Salvado este primer escollo se comprueba que la báscula-tallímetro ofertada por GALMEDICA cuyo fabricante es ADE Germany GmbH, cumple con todos los hitos legales exigidos por el artículo 120 del MDR:

- El Organismo Notificado confirma haber recibido la solicitud formal y haber firmado un acuerdo escrito con el fabricante fechado el 10 de septiembre de 2024.
- El Organismo Notificado (TÜV NORD) asume la responsabilidad de la vigilancia bajo la directiva anterior durante el periodo de transición.

Por todo ello, se considera que la bascula-tallímetro cumple con los requisitos exigidos en el apartado 5 del PPT que rige esta licitación, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Dejar sin efecto la Resolución nº 32/2026, dictada por este Tribunal el 23 de enero por apreciarse un error material que la invalida

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASMEDIC S.L.U., contra la Resolución del Gerente Adjunto de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 4 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el Lote 3 del contrato denominado *“Adquisición de aparataje clínico y básculas con destino a los Centros Sanitarios dependientes de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud”*, número de expediente A/SUM-025275/2025.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto al lote 3 del citado expediente de contratación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL